

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00647</b> -00
Demandante	ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA
Demandado	LORENZA CANO JARAMILLO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO – REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1004

Se incorpora al expediente escrito de subsanación presentado por la parte accionante en el que insiste en adelantar el proceso ejecutivo por obligación de hacer.

Ahora bien, sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia

*"...es claro que en materia no mercantil, tratándose de inmuebles, la compraventa supone el surgimiento de dos prestaciones, que aunque complementarias<sup>1</sup> para los propósitos inmediatos de la función económica del vínculo, resultan totalmente independientes y diferenciables desde las perspectivas jurídica y práctica, a saber: **(i) dar**, que en su auténtico sentido jurídico se concreta en transferir el dominio mediante la inscripción del título en el registro de instrumentos públicos; y **(ii) hacer, consistente en efectuar la entrega material de la cosa.**"<sup>2</sup>*

Atendiendo a lo anterior, y que lo que aquí se busca no es transferir el dominio sino lograr la entrega material (obligación de hacer) según se acordó en audiencia de conciliación el Juzgado.

<sup>1</sup> Ver: GÓMEZ ESTRADA, César. *De los principales contratos civiles*. 4ª Ed., Bogotá: Temis, 2008, pp. 57-71.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. AC3038-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03546-00.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Librando Mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso en favor del **ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA** y en contra de **LORENZA CANO JARAMILLO**, para que esta última proceda a cumplir con la obligación de hacer acordada en acta de conciliación en equidad Nro. 33,1 año 2020 aportada con la demanda, esto es:

1. Entregar materialmente el inmueble ubicado en la **carrera 102 B Nro. 48 D -65, apartamento 341 del Edificio Cano P.H del Municipio De Medellín.**

**SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que de conformidad con el art. 433 del C.G del P., cuenta con el término de **diez (10) días** para realizar lo solicitado en el numeral anterior, o para que dentro del mismo término proceda a proponer los medios de defensa que considere pertinentes. Una vez efectúe la entrega material deberá comunicarlo al despacho.

**TERCERO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla*".

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78

Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al abogado **JOSÉ RAÚL ÁVILA OLAYA.**

**QUINTO:** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEXTO:** En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada y allegar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SÉPTIMO:** Finalmente, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio en donde además podrá solicitar las piezas procesales que requiera.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # 143 \_\_\_\_\_**

Hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5aac6482eb72696f38aff9f6c74cd348a12efe9afc470743fa261462185a6f**  
Documento generado en 19/11/2020 03:43:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**